



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	LAURELES DE SEVILLA" -P.H.
Demandado	DIANA PATRICIA TOUS BERTEL Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00808-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDAS
Auto:	013

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la

apoderada con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **LAURELES DE SEVILLA -P.H. con Nit 900186135-9,** en contra de **DIANA PATRICIA TOUS BERTEL con C.C 1.100.685.351, PAOLA ANDREA TOUS BERTEL con C.C 53.080.786, RAFAEL ANDRÉS TOUS BERTEL con T.I 92020600706, NELLY DEL ROSARIO BERTEL BLANCO con C.C 64.549.523 y RAFAEL EUGENIO TOUS BLANCO con C.C 3.394.474** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:**

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea la demandada **DIANA PATRICIA TOUS BERTEL con C.C 1.100.685.351, PAOLA ANDREA TOUS BERTEL con C.C 53.080.786, RAFAEL ANDRÉS TOUS BERTEL con T.I 92020600706, NELLY DEL ROSARIO BERTEL BLANCO con C.C 64.549.523 y RAFAEL EUGENIO TOUS BLANCO con C.C 3.394.474,** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **001-941123 Y 001-941103.** No se hace necesario emitir oficio dado que la medida no fue comunicada.
-
- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciben el demandado **PAOLA ANDREA TOUS BERTEL con C.C 53.080.786,** al servicio de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMPUES (CONCEJO MUNICIPAL)– SUCRE,** teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en

dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. No se hace necesario emitir oficio dado que la medida no fue comunicada.

-
- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciben el demandado **DIANA PATRICIA TOUS BERTEL con C.C 1.100.685.351**, al servicio de **HIDROMECA S.A**, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. No se hace necesario emitir oficio dado que la medida no fue comunicada.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención. se deja constancia que, dado que no se han notificado las medidas, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena la devolución del documento base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, dado que el mismo fue entregado al Despacho el 17 de enero de 2022 anexo digital 009.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b0e0075da8c94195ece31e5d24c9cec009ea88298bf994e180f18720c54c28**

Documento generado en 11/02/2022 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>